

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-03/2023

DENUNCIANTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

DENUNCIADO: HECTOR RAFAEL
ORTÍZ ORPINEL

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIAS: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO Y
SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.²

Sentencia definitiva que determina **INEXISTENTE** el hecho denunciado en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Héctor Rafael Ortiz Orpinel, en su carácter se Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, por conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de su género.

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

² Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Ley o Ley electoral:	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
Reglamento Interior del Ayuntamiento:	Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario del Ayuntamiento:	Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua
PES:	Procedimiento especial sancionador
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de su género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1. Elección.** La denunciante fue electa como regidora representante del partido Nueva Alianza Chihuahua, del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el proceso electoral del año dos mil veintiuno.
- (2) **1.2. Toma de protesta y conformación de grupos edilicios.** El diez de septiembre del citado año, la denunciante rindió protesta de ley de su encargo como regidora.
- (3) **1.3. Separación de la representación edilicia primigenia.** El catorce de septiembre, durante la sesión ordinaria de Cabildo número 24 del citado ayuntamiento, se dio lectura a un escrito

presentado por la denunciante, mediante el cual hizo del conocimiento de los presentes su separación de la representación del partido Nueva Alianza Chihuahua, así como su intención de adherirse a la fracción edilicia del partido Morena.

- (4) **1.4. Negativa de adhesión a la fracción edilicia de Morena y conducta denunciada.** El trece de octubre, previo al inicio de la sesión de cabildo número 26 del citado ayuntamiento, se presentó el oficio de clave REG/ACEG/417/22 firmado por los regidores integrantes de la fracción edilicia de Morena y dirigido al Secretario del Ayuntamiento, documento mediante el cual se informó respecto a la decisión de no integrar a la denunciante y a diversa regidora a su fracción.

En consecuencia, ese mismo día durante la celebración de la citada sesión de cabildo, el Secretario del Ayuntamiento procedió a dar lectura del oficio previamente descrito y -a dicho de la denunciada- posteriormente a su lectura ella solicitó el uso de la voz, cuestión que le fue negada por parte del aludido funcionario.

- (5) **1.5 Juicio ciudadano local.** El dieciocho de octubre, la accionante y diversa regidora presentaron conjuntamente un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar la negativa de adhesión a la fracción edilicia de Morena, así como otras conductas que -desde su óptica- pudieran ser constitutivas de VPG. En función de lo anterior, el mencionado juicio fue registrado en este órgano jurisdiccional con la clave de expediente JDC-41/2022.

- (6) **1.6 Desechamiento del juicio y remisión de constancias.** El dieciocho de noviembre, este Tribunal desechó de plano la demanda descrita anteriormente por falta de competencia, sin embargo, al desprenderse la denuncia de una posible comisión de conductas constitutivas de VPG, se ordenó remitir las constancias al Instituto

para que procediera a realizar el trámite pertinente conforme a derecho.

- (7) **1.7 Formación del PES ante el Instituto.** El veinticuatro de noviembre, con motivo de la remisión de constancias ordenada por este tribunal, el Instituto formó el expediente de clave IEE-PES-016/2022 y ordenó dar vista a la parte accionante para que manifestara su consentimiento de dar inicio con el presente procedimiento.
- (8) En consecuencia, el dos de diciembre la parte actora ocurrió a presentar escrito de contestación a dicho requerimiento, autorizando el inicio del PES que nos ocupa.
- (9) **1.8 Aplicación de medidas de protección del Protocolo para la Atención de la VPG del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** A fin de cumplir con los estándares de defensa a las posibles víctimas de VPG, mediante acuerdo de cinco de diciembre se ordenó dar vista con copia de lo actuado a diversas autoridades, a saber: la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado, el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; así como realizar el resto de las acciones tendientes a garantizar la protección de la denunciante, previstas en el referido protocolo.
- (10) **1.9 Aclaración de denuncia.** El dos de enero de dos mil veintitrés, al advertir una irregularidad en los planteamientos de la denuncia, el Instituto realizó una prevención a la denunciante a efecto de que aclarara quién es el presunto responsable de la conducta denunciada y expresara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las infracciones que se le atribuyen, bajo el apercibimiento que,

de no hacerlo, se seguiría el procedimiento únicamente por lo que hacía al Secretario del Ayuntamiento, Héctor Rafael Ortiz Orpinel.

- (11) **1.10 Incumplimiento a la prevención y admisión del PES.** Ante la omisión de la denunciante de dar respuesta a la prevención señalada en el inciso anterior, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés se hizo efectivo el apercibimiento mencionado, se admitió el PES en contra del hoy denunciado y se señalaron las doce horas del veinte de enero del mismo año para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
- (12) **1.11 Medidas cautelares y de protección.** El nueve de enero de dos mil veintitrés se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en el presente asunto.
- (13) **1.12 Alegatos de las partes.** El diecinueve y veinte de enero de dos mil veintitrés las partes comparecieron mediante escrito a expresar sus respectivos alegatos.
- (14) **1.13 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, el Instituto llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del presente asunto y se remitieron las constancias a este órgano jurisdiccional para su resolución.
- (15) **1.14 Registro del expediente ante el Tribunal.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave **PES-03/2023** y, a su vez, se turnaron los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.
- (16) **1.15 Presentación de prueba superveniente y solicitud de audiencia de alegatos.** El ocho de febrero, la denunciante ocurrió a presentar un escrito mediante el cual ofreció una prueba superveniente y solicitó audiencia ante este órgano jurisdiccional.

(17)**1.16 Verificación y turno.** Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el nueve de febrero de dos mil veintitrés, se turnó el asunto al Magistrado Instructor

(18)**1.17 Radicación y estado de resolución.** En esa misma fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación, se pronunció respecto a la solicitud de audiencia por parte de la denunciante y reservó la admisión o desechamiento de la prueba superveniente hasta el dictado de la sentencia. Asimismo, al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

(19)**1.18 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno.** El catorce de febrero se circuló el proyecto de cuenta y al día siguiente convocó a sesión pública de pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

(20)Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, inciso d), 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

(21)Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES,³ mismas que se cumplen si la conducta:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(22) Por su parte, el artículo 474 Bis, párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales en la sustanciación de los procedimientos vinculados con VPG, al establecer que las denuncias presentadas y los procedimientos iniciados de oficio por tales órganos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo a lo establecido en dicho artículo.

(23) En el mismo sentido, el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica que corresponde el Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTA IMPUTADA

Presunta comisión de VPG por la supuesta negativa del Secretario del Ayuntamiento de otorgar el uso de la palabra a la Regidora denunciante durante el desarrollo de una sesión de Cabildo del mencionado ayuntamiento, cuestión que desde su óptica la invisibiliza como mujer y constituye un impedimento al ejercicio de su cargo como servidora pública.

DENUNCIADO

Héctor Rafael Ortiz Orpinel en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

HIPÓTESIS JURÍDICAS

3 Bis, numeral 1, inciso v); 256 BIS; 263, numeral 1, inciso g); y 286, numeral 1, inciso d) todos ellos de la Ley Electoral.

A. Hechos señalados por la parte denunciante en su escrito inicial ⁴

(24) La regidora señaló en su escrito inicial, que el seis de septiembre se tuvo por excluida de la fracción edilicia del partido Nueva Alianza.

(25) Días después, en la Sesión de Cabildo Ordinaria Número 24, del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, se hizo del conocimiento de los demás miembros del Ayuntamiento, su decisión de adherirse a la fracción edilicia del partido político Morena.

(26) Posteriormente, en la Sesión de Cabildo Ordinaria Número 26, del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, el Secretario del Ayuntamiento dio lectura al escrito presentado por la mencionada fracción edilicia, en donde se le comunicaba la decisión colegiada de no integrarla a dicho órgano.

(27) La denunciante se duele de que, posteriormente a la lectura del escrito mencionado, el Secretario del Ayuntamiento le negó el uso de la voz, situación que, desde su óptica, es constitutiva de VPG ya que generó su invisibilización, así como una limitación al ejercicio efectivo de su derecho político de ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que ostenta como regidora de dicho ayuntamiento.

⁴ Visible en fojas 83 a 93 del expediente.

- (28) Asimismo, puntualizó que a la fecha de la presentación de la denuncia que dio origen a este PES, no le fue notificada debidamente tal determinación.
- (29) La Regidora mencionó que se le colocó en un plano de inferioridad, cuestionándole su capacidad, y que la intención de dicha acción fue menoscabar su reconocimiento del ejercicio del cargo, además que tales pronunciamientos afectan su carrera y proyección política.
- (30) Adicionalmente, expresó que tal conducta la percibió como violencia verbal y psicológica, ya que sintió una vulneración a su derecho al voto pasivo, al no permitirle realizar expresiones durante la sesión de cabildo.
- (31) Finalmente solicitó la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, por tratarse de un hecho que pudiera constituir VPG.

B. Defensa del denunciado ⁵

- (32) Por su parte, el denunciado ocurrió a dar contestación a la denuncia y comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos mediante escrito de veinte de enero de la presente anualidad.
- (33) En primer término, el denunciado señaló que en ningún momento le fue solicitado el uso de la voz por parte de la denunciante, situación por la cual la conducta materia de la denuncia resulta a todas luces inexistente.
- (34) Asimismo, considera que en el supuesto sin conceder de que la conducta que se denuncia se hubiera realizado de la manera en que lo invoca la regidora, el mismo no cumple con las características de VPG, pues de tal conducta no se desprende que

⁵ Visible en fojas 289 a 294 del expediente.

vaya dirigida exclusivamente al género femenino, le afecte desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado en ella.

(35) Al respecto, manifiesta que, en el desarrollo de una sesión ordinaria de cabildo, existe un espacio destinado para la lectura de la correspondencia, cuyo fin es hacer del conocimiento a los demás integrantes del mencionado órgano, los escritos presentados ante el Ayuntamiento.

(36) Así pues, precisó que su función con respecto a tal espacio consiste únicamente en dar lectura al contenido textual de los escritos presentados, además, que su cargo carece de facultades para conceder, otorgar o negar el uso de la voz a los demás miembros del cabildo, ya que su participación se limita a notificar el orden del día, concurrir a las sesiones con voz informativa, comprobar la existencia del quórum legal, tomar las votaciones y levantar el acta de sesión, mas no cuenta con la atribución de dirigir o conducir las sesiones.

(37) Finalmente, señala que, en dicha etapa de la sesión no existe debate o discusión alguna, ya que este espacio es meramente informativo.

C. Escrito de alegatos presentado por la denunciante⁶

(38) En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante señaló que el negarle el uso de la voz consistió en una agresión y abuso de autoridad, y que se percibió invisibilizada.

(39) Aduce además que dicha acción derivó en una limitación en el ejercicio efectivo de derecho a ser votada, en virtud de que la

⁶ Visible en fojas 283 a 288 del expediente.

sesión de cabildo es el espacio destinado para desarrollar y expresar sus funciones como Regidora.

(40) La accionante se duele también de que su imagen fue denigrada y humillada delante a sus compañeras y compañeros, al igual que le fue menoscabado el reconocimiento de su cargo.

(41) Expresó que tal conducta conllevó una imposición de poder y autoridad por parte del denunciado hacia su persona y precisó que, si bien no fue dirigido a ella por el solo hecho de ser mujer, si puede llegar a tener un impacto proporcionalmente dirigido a las mujeres Regidoras.

D. Asistencia a la audiencia de pruebas y alegatos^{7 8}

(42) Además de haber comparecido por escrito a la mencionada audiencia, la denunciante compareció también mediante la plataforma electrónica indicada para tal efecto en compañía de su representante.

(43) Siendo así que, en la etapa procesal pertinente, la regidora volvió a manifestar que aún no cuenta con la debida notificación del multicitado escrito presentado por la fracción edilicia del partido Morena.

(44) Mencionó, además, que el hecho de haberle negado el uso de la voz como ella refiere, lo percibió como una agresión y abuso de autoridad, reiteró que fue invisibilizada ante sus compañeras y compañeros, además del público presente.

⁷ Visible en fojas 295 a 306 del expediente.

⁸ Los alegatos aducidos por las partes serán tomados en cuenta para la presente resolución con base en la jurisprudencia 29/2012 emitida por la Sala Superior de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

- (45) Expresó que ser mujer en el ámbito político es muy difícil por el machismo que se vive, y que el Secretario del Ayuntamiento le haya negado el uso de la voz lo percibió como una denostación de su poder sobre ella, conducta que le generó una afectación en su cargo como Regidora, ya que agrega, fue motivo de burlas y apodos por parte de sus compañeros de cabildo.
- (46) Por último, relató que vive con temor de regresar a su trabajo, así como de participar abiertamente en las sesiones de cabildo, lo que incluso le ha generado problemas físicos y emocionales al respecto, razón por la cual refiere, no ha podido volver a desempeñar su trabajo de manera normal.
- (47) Por su parte, la representante de la regidora denunciante manifiesta que se ratifican todos y cada uno de los alegatos presentados mediante escrito de comparecencia a dicha audiencia.
- (48) De la misma manera, resalta que lo importante en la *litis* materia del caso es esa violencia simbólica que genera el Secretario del Ayuntamiento a la regidora y que si bien, en sus atribuciones no se encuentra la de otorgar el uso de la voz, esto tampoco constituye una prohibición, y al ser la socialización parte del sistema humano, no era necesario que dicha facultad estuviera en una legislación o un protocolo para poder otorgarle el uso de la voz.
- (49) Solicita también la aplicación del protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la valoración de las pruebas, así como en lo específico para lo observado en el minuto 14:45 de la videograbación de la sesión de cabildo número 26, donde a pesar de no evidenciarse la petición de la regidora de hacer uso de la voz, se puede desprender que el Secretario del Ayuntamiento -que es quien da lectura al escrito citado- hace una pausa, voltea y observa algo en el momento en el que, según

aduce, la regidora solicita el uso de la voz, y que si bien, ello no queda de manifiesto en la prueba ofrecida, toda vez que no se abre la toma de la videograbación en dicho momento, sí puede ser concatenado con el dicho de la víctima para tenerlo por acreditado.

(50) Menciona también que el Secretario del Ayuntamiento generó una situación de supra a subordinación al decir que él solo realiza la lectura de la correspondencia, y que esta situación lo está poniendo en una posición jerárquicamente más alta que a la regidora, lo cual derivó en la supuesta denigración y un proceso de vulneración de la denunciante, quien incluso se encuentra en un proceso médico terapéutico a raíz de esta supuesta acción por parte de dicho funcionario.

(51) Finalmente solicita que se actúe con la mayor diligencia, que estos actos no queden impunes y que la víctima obtenga una reparación del daño causado por el Secretario del Ayuntamiento.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

(52) Preciado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de la conducta denunciada, y en su caso, las circunstancias en que se realizó.

(53) En ese sentido, para sustentar sus respectivos dichos, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por la denunciante y el denunciado, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

4.1 Caudal probatorio

4.1.1 Pruebas ofrecidas por la denunciante

(54) **a. Prueba técnica.** Consistente en la inspección ocular de las videograbaciones referentes a las Sesiones Ordinarias de Cabildo número 1, 24 y 26 del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, para lo cual aportó tres ligas electrónicas pertenecientes a la página oficial de dicho ayuntamiento.

(55) **b. Documental privada.** Consistente en captura de pantalla de la página oficial del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

(56) **c. Documental privada.** Consistente en copia simple de un escrito presentado por la denunciante como prueba superveniente.

(57) **d. Documental pública.** Consistente en el escrito de negativa a la solicitud de adhesión de la Regidora a la fracción edilicia de Morena, misma que no fue aportada por la denunciante, sin embargo, fue recabada por la autoridad investigadora y de la cual se hará referencia en el apartado correspondiente.

(58) **e. Instrumental de actuaciones.**

(59) **f. Presuncional legal y humana.**

4.1.2 Pruebas ofrecidas por el denunciado

(60) **a. Instrumental de actuaciones.**

(61) **b. Presuncional legal y humana.**

4.1.3 Diligencias realizadas por el Instituto

(62) **a. Requerimiento de información.** Consistente en la solicitud que se realizó al Ayuntamiento de Juárez para que remitiera copia certificada del oficio de clave REG/ACEG/417/22, así como copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo en mención.

En función de lo anterior, en el expediente que nos ocupa obra la contestación a dicho requerimiento,⁹ donde se adjunta copia certificada del oficio de clave REG/ACEG/417/22, así como las respectivas Actas de Cabildo de las Sesiones Ordinarias número 1, 24 y 26 del citado ayuntamiento.

(63) **b. Requerimiento de información.** Consistente en la solicitud realizada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto a fin de que remitiera copia certificada del Formato Único de Registro de Candidatura de la denunciante, a la cual se dio contestación en fecha nueve de diciembre y, en función de ello, obra dicha documentación¹⁰ en el expediente que nos ocupa.

(64) **c. Requerimiento de información.** Consistente en la solicitud realizada a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto a fin de que informara los resultados de las elecciones del Ayuntamiento de Juárez de todos los procesos electorales, a la cual se dio contestación en fecha doce de diciembre y, en función de ello, obra dicha documentación¹¹ en el expediente que nos ocupa.

(65) **d. Documental Pública.** Consistente en certificación de contenido respecto de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante respecto a las sesiones de cabildo número 1, 24 y 26 del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, mismas que quedaron asentadas bajo el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-070/2022.¹²

(66) **e. Documental Pública.** Consistente en certificación de contenido respecto de tres ligas electrónicas aportadas por el Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, mismas que contienen la

⁹ Visible en fojas 204 a 227 del expediente.

¹⁰ Visible en foja 153 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 157 a 166 del expediente.

¹² Visible en fojas 132 a 150 del expediente.

videograbación de las Sesiones Ordinarias de Cabildo número 1, 24 y 26, y quedaron asentadas bajo el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-074/2022.¹³

4.2 Valoración probatoria

(67) La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

(68) Por su parte, en su artículo 278, numeral 1, la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(69) Aunado a lo anterior, por tratarse de una posible comisión de actos que pudieran constituir VPG, las pruebas también serán valoradas bajo los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género, a cuya aplicación se encuentra obligado este Tribunal.¹⁴

(70) Sobre esas premisas, por lo que respecta a las **documentales públicas** consistentes en las dos actas circunstanciadas de certificación de contenido realizadas por el Instituto respecto a las ligas electrónicas proporcionadas por las partes, el oficio de clave REG/ACEG/417/22 que contiene la negativa de adhesión de la Regidora a la fracción edilicia de Morena, la copia certificada del Formato Único de Registro de Candidatura de la denunciante, así como la certificación del informe referente a los resultados de

¹³ Visibles en fojas 232 a 242 del expediente.

¹⁴ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430, así como el criterio sustentado en el expediente de clave SUP-JE-107/2016.

elecciones del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, de todos los procesos electorales desde la creación del Instituto, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

(71) Con relación a las **pruebas técnicas** aducidas, estas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

(72) Respecto a las **pruebas presuncionales** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(73) Finalmente, por lo que hace a la **documental privada presentada por la denunciante ante este tribunal como prueba superveniente**,¹⁵ consistente en copia simpe de un escrito de

¹⁵ Visible a foja 319 del expediente.

fecha veinticinco de enero, mediante el cual se da a conocer que la denunciante inició un proceso terapéutico el día veintisiete de octubre, la misma se tiene por no admitida.

(74) Al respecto, la Ley establece en su artículo 323, numeral 4, que en ningún caso se tomará en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose como tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos que, existiendo desde entonces, pero que la parte promovente, quien compareció o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se ofrezcan antes del cierre de la instrucción.

(75) Respecto a este tipo de pruebas, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2002, de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**, el cual incluso fue invocado por la parte oferente, se establece que las pruebas supervenientes son:

- A) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar y;
- B) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, siempre y cuando éstos no hayan sido generados por el propio oferente de la prueba.

(76) Con relación al primer supuesto, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

(77) Por lo que hace a los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse -como es el caso de la presente-, se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

(78) Bajo esas premisas, es que para este Tribunal resulta inconcuso que la copia simple del escrito presentado por la denunciante de fecha veinticinco de enero del presente año, signado por quien se ostenta como “Licenciada Graciela Berumen Hernández”, el cual informa el supuesto inicio de un procedimiento terapéutico por parte de la denunciada a partir del veintisiete de octubre, no resulta un medio probatorio que pueda ser considerado como prueba superveniente, toda vez que, de la propia lectura del documento se desprende que su expedición obedeció a la voluntad de la oferente, al haber solicitado su elaboración, y no a causas ajenas a esta.

(79) De la misma manera, cabe resaltar que dicha prueba no resulta eficaz para acreditar la conducta atribuida al Secretario del Ayuntamiento, al haberse generado de forma posterior a su supuesta realización; así pues, en todo caso, solo podría ser útil para resaltar una consecuencia de la eventual acreditación de la conducta.

(80) En ese tenor, es que se tiene por no admitida la prueba de mérito.

4.3 Análisis de la acreditación de los hechos

(81) Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

4.3.1 Hechos notorios y no controvertidos por las partes¹⁶

I. **Se acredita el carácter de DATO PERSONAL PROTEGIDO¹⁷ como Regidora del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua**

(82) De las constancias que integran la totalidad de los autos es posible acreditar que la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹⁸ es Regidora del ayuntamiento en mención, quien en un inicio pertenecía a la fracción edilicia del partido Nueva Alianza y, posteriormente, anunció su separación de dicha fracción y expresó su intención de adherirse a la fracción edilicia de MORENA.

(83) Además, cabe mencionar que dicho carácter nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto la denunciante como el denunciado, aceptan y hacen referencia a tal calidad.

II. **Se acredita el carácter de Héctor Rafael Ortiz Orpinel como Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua**

¹⁶ De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

¹⁷ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

¹⁸ Idem

(84) Constituye un hecho notorio¹⁹ que el ciudadano Héctor Rafael Ortiz Orpinel es Secretario del Ayuntamiento en mención, además, cabe mencionar que dicho carácter nunca resultó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto la denunciante como el denunciado, aceptan y hacen referencia a dicha calidad.

III. Se acredita la existencia de la Sesión Ordinaria de Cabildo número veintiséis donde se alude la conducta materia de la denuncia

(85) De las pruebas ofrecidas por la promovente, la documentación remitida por el ayuntamiento, las diligencias elaboradas por el Instituto, así como el dicho de las partes, resulta un hecho acreditado y no controvertido la celebración de la sesión ordinaria de cabildo número veintiséis de fecha trece de octubre, en la cual, mediante la etapa de lectura de la correspondencia, el Secretario del Ayuntamiento hizo del conocimiento de los presentes la negativa de adherir a la denunciante a la fracción edilicia de Morena.

4.3.2 Estudio respecto a la acreditación de la conducta denunciada

(86) Precisado lo anterior, la tesis del presente fallo consiste en tener por **no acreditada la conducta denunciada**, esto en atención a las siguientes consideraciones.

(87) De un análisis integral de los argumentos vertidos por las partes, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la denunciante y el resto de las constancias que constituyen los autos

¹⁹ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

del presente procedimiento, no es posible probar, ni siquiera a manera de indicio, la supuesta conducta denunciada atribuida al Secretario del Ayuntamiento.

(88) Como se ha venido manifestando en el desarrollo de la presente sentencia, la conducta denunciada versa sobre una supuesta acción por parte del Secretario del Ayuntamiento, consistente en negarle el uso de la voz a la denunciante posteriormente de haber dado a conocer el contenido del escrito presentado por la fracción edilicia de Morena, mediante el cual, se le negó a la referida funcionaria su incorporación al grupo edilicio del aludido partido, esto durante la sesión de cabildo número veintiséis del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

(89) Para acreditar su dicho, la denunciante ofreció como pruebas tres ligas electrónicas que, según aduce, contienen las video grabaciones de las sesiones ordinarias de cabildo número uno, veinticuatro y veintiséis del ayuntamiento de mérito, mismas que solicitó, fueran inspeccionadas por la autoridad instructora.

(90) En esa tesitura, el Instituto llevó a cabo la inspección ocular de las referidas ligas electrónicas, en virtud de lo cual levantó el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-070/2022, de cuyo contenido se desprende que dichos enlaces efectivamente condujeron a la página de internet oficial del ayuntamiento de mérito, específicamente al apartado donde se encuentran resguardadas las sesiones de cabildo. Sin embargo, de dicha inspección no se desprenden en específico las video grabaciones de las sesiones aludidas, sino únicamente la descripción de las páginas de internet que contienen la totalidad de las sesiones.

(91) No obstante, para la correcta sustanciación del procedimiento, la autoridad instructora solicitó mediante oficio al Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, que remitiera copia certificada de diversa documentación relacionada con el procedimiento que nos

ocupa, entre ella, las video grabaciones de las sesiones de cabildo antes mencionadas.

(92) Así pues, al dar contestación a tal requerimiento, el ayuntamiento aportó diversas ligas electrónicas mismas que fueron objeto de inspección ocular por parte de funcionario del Instituto habilitado con fe pública, quien para tal efecto procedió a levantar el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2022.

(93) Siendo así que, del contenido de dicho material aportado, efectivamente se obtuvieron las video grabaciones de las sesiones de cabildo aludidas, mismas que resultan coincidentes de manera idéntica con las que se encuentran resguardadas en la página oficial del multicitado ayuntamiento.

(94) Ahora bien, para efecto de poder acreditar el dicho de la denunciante, resulta necesario analizar el contenido del acta previamente citada, en específico, lo referente a la sesión de cabildo número veintiséis, ello, pues fue durante su desarrollo cuando la denunciante afirma haber sido víctima de VPG por parte del Secretario del Ayuntamiento.

(95) En ese sentido, del acta en mención se desprende que el funcionario del Instituto habilitado con fe pública que realizó la aludida inspección ocular, procedió al desahogo del audiovisual contenido en la liga electrónica <https://youtu.be/L165LeV8E-E>, mismo que es coincidente al resguardado en la diversa liga electrónica de internet: <https://www.juarez.gob.mx/cabildo/sesiones/> aportada por la denunciante.

(96) Así pues, respecto a la sesión que nos ocupa, el funcionario del Instituto procedió a describir que se trata de una video grabación con duración de 01:23:48 (una hora, veintitrés minutos y cuarenta y ocho segundos), sin embargo, indicó que para efectos de

practicidad, se levantaría el acta únicamente por lo que hace a los hechos materia de la denuncia -esto es, solo por lo que corresponde a la participación del Secretario del Ayuntamiento durante la lectura del escrito previamente citado-, participación que se encuentra contenida del minuto 13:33 (trece minutos con treinta y tres segundos) al 15:01 (quince minutos con un segundo).

(97) En ese tenor, procedió a elaborar una tabla donde se muestra la descripción de lo observado en la video grabación, siendo así que, para efectos de la presente resolución, se inserta la información recabada a continuación:²⁰

<p align="center">TABLA 1</p> <p align="center">Sesión de Cabildo número 26 del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, de trece de octubre de 2022 desahogada mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2022</p>	
Descripción	Imágenes relacionadas
<p>En la imagen se aprecia una persona aparentemente del sexo masculino, quien en uso de a voz expresa lo siguiente:</p> <p><i>“Presidente, antes de continuar con el desarrollo del orden del día, doy cuenta de un escrito presentado el día de hoy, el cual daré lectura en los siguientes términos:</i></p> <p><i>Por medio de la presente, me dirijo a usted para hacer del conocimiento del Honorable Cabildo la decisión tomada por la fracción edilicia Morena, con respecto a la correspondencia a la que dio lectura en Sesión Ordinaria de Cabildo el día 14 de septiembre del presente año, en la que se hace referencia a la decisión de la Regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO²¹ de</i></p>	<p align="center">13:33</p>  <p align="center">13:41</p> 

²⁰ Visible en fojas 232 a 242 del expediente.

²¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117

separarse de la fracción edilicia del PANAL y adherirse a nuestra fracción, intención que en ningún momento se nos hizo saber por parte de la Regidora. Al respecto, le informo como resultado de un ejercicio de discusión entre él y las Regidoras de Morena, que esta fracción no reconoce la integración de la Regidora a nuestra fracción.

En el mismo sentido, hacemos constar la negativa para integrar a la Regidora Cecilia Yolanda Reyes Castro (sic) a la fracción edilicia que representamos.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que la Regidora María Dolores Adame Alvarado ha sido designada como subcoordinadora de la fracción edilicia de Morena.

Firman los integrantes de la fracción edilicia de Morena.

También Presidente, hago de su conocimiento que se presentaron ya la totalidad de los informes previstos por la ley, en este caso los integrantes del PT y también del PANAL para efecto de tener todos los informes ya previstos en este momento y de igual manera, solicitó la palabra la Regidora Tania Maldonado para hacer uso de un espacio de tiempo.”

Posteriormente a la participación de la persona identificada con antelación, cambia la imagen a una toma desde la parte superior del recinto y se muestra una mesa en semicírculo con personas en el estrado y personas en el público.

14:16



14:24



14:37



15:01



(98) Como ya se mencionó, la autoridad instructora desahogó la video grabación únicamente por lo que hace a los hechos materia de la

fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

denuncia, esto es, solo en la parte en la que se aprecia la participación del Secretario del Ayuntamiento, como consecuencia, este Tribunal advierte que los rasgos fisiológicos de la persona que aparece en la tabla anterior dando lectura a un escrito, corresponden a dicho funcionario edilicio.

(99) Por otro lado, este Tribunal considera adecuado realizar, como diligencia para mejor proveer,²² un análisis integral del audiovisual aludido cuyo contenido constituye un hecho notorio²³ al estar resguardado en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, en la liga electrónica: <https://www.juarez.gob.mx/cabildo/sesiones/> la cual es coincidente con el medio probatorio aportado por la parte denunciante.

(100) En ese orden de ideas, y con el propósito de emitir una resolución con base en un estudio exhaustivo respecto a la posible comisión de la conducta denunciada, este Tribunal se dio a la tarea de verificar de manera integral, el contenido de la video grabación aludida.

(101) Así pues, del análisis del audiovisual de la sesión de cabildo de mérito es posible observar que, inmediatamente después de los acontecimientos narrados por la autoridad instructora en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2022, se desprenden los siguientes hechos:

²²En aplicación *ratio decidendi* de lo establecido en la jurisprudencia 10/97 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**

²³ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

TABLA 2	
Sesión de Cabildo número 26 del Ayuntamiento de Juárez de trece de octubre de 2022	
Descripción	Imágenes relacionadas
<p>En uso de la voz una persona aparentemente de sexo femenino a quien se refiere como la Regidora Tania Maldonado Garduño, quien durante su intervención, narra respecto al establecimiento en el calendario oficial del municipio, del día de concientización de la muerte gestacional perinatal y neonatal, tema que no es de interés por lo que a la resolución de este procedimiento se refiere.</p> <p>Al concluir la intervención de la participante, diversa persona aparentemente de género masculino, y que por sus rasgos fisiológicos no corresponde al Secretario del Ayuntamiento, hace uso de la voz y cuestiona lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>¿Sobre el particular alguna otra intervención?</i> <p>Enseguida se abre la imagen y se observa a diversas personas sentadas en una mesa en forma de semicírculo, posteriormente una persona, aparentemente de sexo femenino levanta la mano.</p> <p>La persona aparentemente de género masculino que intervino antes, vuelve a hacer uso de la voz y cuestiona lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Regidora, ¿Sobre este tema?</i> <p>Sin embargo, no es posible escuchar o desprender la respuesta de la</p>	<p>15:01</p> 
	<p>18:28</p> 
	<p>18:36</p> 
	<p>18:39</p> 

<p>persona aparentemente de sexo femenino que levantó la mano.</p> <p>Enseguida, se enfoca a la misma persona aparentemente de género masculino, quien procede a exponer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>¿No es sobre este tema? Este, sí, la correspondencia nunca la sometemos a... La hemos recibido y la leemos, nada más.</i> <p>Posteriormente a dicha intervención, continúa el desarrollo de la sesión de cabildo y de la misma no se advierte alguna otra actuación o intervención que pudiera tener relación con los hechos materia del procedimiento que nos ocupa.</p>	
---	---

(102) Así pues, del resto de la videograbación no se desprende ningún otro elemento que tenga relación con los hechos expuestos en la denuncia, por lo que, se considera innecesaria su reproducción en la tabla que antecede.

(103) Ahora bien, del contenido de las tablas insertas anteriormente, así como del resto de las pruebas aportadas por la denunciante y las diligencias realizadas por la autoridad instructora, **no es posible desprender, ni aun a manera de indicio, la existencia de la conducta denunciada** por la regidora.

(104) Ello es así, pues **de la intervención que tuvo el denunciado en la multicitada sesión de cabildo**, la cual quedó precisada con la información vertida en la **TABLA 1** de la presente resolución, **no se desprende que la regidora denunciante le haya solicitado el uso de la voz al Secretario del Ayuntamiento, y menos aún, que éste se la hubiera negado.**

(105) Por el contrario, lo único que es posible advertir, es que, el funcionario denunciado, durante el desarrollo del orden del día

establecido para la sesión, dio lectura al escrito presentado por la fracción edilicia de Morena respecto a la negativa de adhesión de la denunciante a dicho grupo, y posteriormente, le comunicó a diverso integrante del Cabildo distintos temas que no son materia del procedimiento que nos ocupa.

(106) Ahora bien, por lo que hace a los sucesos evidenciados en la **TABLA 2**, es posible advertir que posterior a la intervención de la persona referida como: “Regidora Tania Maldonado Garduño”, una diversa persona aparentemente del género masculino, misma que por sus rasgos fisiológicos no corresponde al Secretario del Ayuntamiento, preguntó a los comparecientes si sobre el tema en particular tenían alguna otra intervención.

(107) Enseguida, se aprecia que otra persona aparentemente de género femenino levanta la mano y la persona que está en uso de la voz le cuestiona si desea participar respecto al tema que se está tratando en ese momento, mismo que no tiene relación con la conducta denunciada. Sin embargo, no es posible escuchar lo que responde la persona que levantó la mano.

(108) Finalmente, la misma persona que tiene el uso de la voz aclara que la correspondencia nunca se somete - a discusión -, sino que únicamente se recibe y se lee.

(109) Bajo esta óptica, es que se advierte una posible coincidencia de la conducta denunciada con el hecho que queda de manifiesto mediante lo narrado previamente.

(110) Sin embargo, del contenido de la videograbación en análisis no es posible tener por acreditada la identidad de la persona del género femenino que levantó la mano, además, es imperioso resaltar que **en tal hecho no tuvo participación alguna el Secretario del Ayuntamiento**, pues como quedó asentado

previamente, el referido funcionario fue la persona que leyó el escrito de negativa de adhesión a la fracción edilicia de Morena, siendo evidente que sus rasgos fisiológicos no coinciden con los de la diversa persona que adujo las manifestaciones aludidas.

(111) Por otro lado, según lo manifestado por la denunciante a través de su representante en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el momento en el cual el Secretario del Ayuntamiento supuestamente cometió la conducta denunciada fue específicamente en el minuto 14:45 (catorce minutos con cuarenta y cinco segundos) de la videograbación, donde no se evidencia petición alguna por parte de la regidora de hacer uso de la voz, y sólo se aprecia que el Secretario del Ayuntamiento hace una pausa, voltea y observa algo.

(112) Acorde a lo anterior, la representante de la parte denunciante menciona que es en dicho momento cuando la regidora solicitó el uso de la voz, y que si bien, ello no queda de manifiesto en la prueba ofrecida, toda vez que no se abre la toma de la video grabación, sí puede ser concatenado con el dicho de la víctima para tenerlo por acreditado.

(113) Al respecto, este Tribunal no comparte la consideración aducida por la denunciante, toda vez que la parte de la video grabación que se menciona, como quedó establecido con anterioridad, fue desahogada por la autoridad instructora y no contiene ningún elemento que pueda resultar útil para acreditar que dicha situación ocurrió de la manera en la que se narra, **y mucho menos que el denunciado le haya negado el uso de la voz a la denunciante, al no advertirse acción alguna encaminada a dicho fin.**

(114) No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que si bien, al tratarse de una probable comisión de conductas constitutivas de VPG el dicho de la víctima cobra especial relevancia, sin embargo,

lo cierto es que, el simple hecho de que el Secretario del Ayuntamiento realice una pausa, voltee hacia su lado derecho y observe algo durante una sesión de cabildo, no puede ser valorado como indicio suficiente que administrado con el dicho de la denunciante haga prueba plena de la realización de la conducta denunciada.

- (115) Siendo así que, en el caso, no puede operar la preponderancia en el dicho de la denunciante, ni la reversión de la carga probatoria; ello, porque de diversos criterios²⁴ emitidos por la Sala Superior se ha establecido que la excepción a la regla general respecto a que "el que afirma está obligado a probar", en casos de VPG, otorgándole valor preponderante al dicho de la víctima, o la reversión de la carga de la prueba, requiere de dos elementos a saber:
- (116) Por una parte, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno,²⁵ en cuyo caso procedería darle ese valor preponderante al dicho de la víctima;
- (117) Por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la VPG, en atención al principio de "facilidad probatoria".²⁶

²⁴ Establecido en los expedientes SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-341/2020.

²⁵ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

²⁶ Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

- (118) El mencionado criterio también ha sido abordado por la SCJN como carga dinámica de la prueba,²⁷ al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.
- (119) Así pues, para este Tribunal, no se configuran estos elementos enunciados previamente, porque en el caso y como ya se señaló, no existe dentro del expediente ningún medio probatorio que apoye, por lo menos de manera indiciaria o bien circunstancial, la conducta objeto de la denuncia.
- (120) Al caso, cabe invocar la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-299/2021, donde la Sala Superior señaló que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas.
- (121) Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

²⁷ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: "**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

(122) Aunado a lo anterior, cabe puntualizar que tal como lo refiere el denunciado en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de las atribuciones con las que cuenta para la intervención dentro de las sesiones de cabildo, no se encuentra la de otorgar o negar el uso de la voz a las y los integrantes del Ayuntamiento.

(123) Ello, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, las facultades que tiene el Secretario respecto al desarrollo de las sesiones de cabildo, se limitan únicamente a las siguientes:

- Concurrir a todas las sesiones del Ayuntamiento, con voz informativa e interpretativa y levantar el acta de cada sesión;
- Cada sesión se iniciará con la lectura del acta de la sesión anterior, salvo la dispensa de la lectura de la misma que sea solicitada por la Secretaria o Secretario y aprobada por la mayoría de los miembros del Cabildo presentes. Después de la lectura del acta y minuta de la sesión o aprobada la dispensa de su lectura, en el transcurso de la sesión se procederá a suscribir el acta por todos los que intervinieron en la misma;
- Levantar el acta de cada sesión, formando el apéndice correspondiente, legalizándola con su firma; y
- Ser conducto para presentar ante el Cabildo proyectos de acuerdos, iniciativas y resoluciones, integrando el expediente respectivo.

(124) Por tanto, incluso de las atribuciones inherentes al cargo del denunciado contenidas en la normativa municipal, no es posible soportar lo sustentado por la denunciante, puesto que no es el Secretario del Ayuntamiento quien tiene la facultad para conceder

o negar el uso de la voz durante el desarrollo de una sesión de cabildo, al no tener la atribución de dirigir las sesiones.

(125) Finalmente, cabe resaltar que dentro de los autos del expediente que nos ocupa, se encuentra el acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número Veintiséis,²⁸ levantada por el Secretario del Ayuntamiento el trece de octubre. Siendo así que, de dicha acta tampoco es posible desprender lo aducido por la denunciante.

(126) Tal cuestión, desde el punto de vista de este órgano jurisdiccional cobra especial relevancia al ser el documento público que se levanta con motivo de las sesiones de cabildo celebradas por el Ayuntamiento y, en ese sentido, es el documento que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los aspectos tratados durante la respectiva sesión.

(127) Así pues, del análisis del acta aducida resulta evidente que la regidora denunciante la firmó de conformidad,²⁹ **sin que en ella hubiera constado la conducta que se pretende acreditar** en el presente procedimiento.

(128) Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento del Ayuntamiento en cuestión, las actas quedan legalizadas una vez que son leídas por el Secretario del Ayuntamiento, y aprobadas por los integrantes del propio cuerpo edilicio, esto mediante acuerdo económico consultado en la siguiente sesión ordinaria; por lo que, si se realiza alguna observación respecto al acta sometida a aprobación, esta deberá asentarse en la misma.

(129) Sobre este punto, constituye un hecho notorio para este Tribunal el contenido del Acta de Cabildo número veintisiete del

²⁸ Visible en fojas 220 a la 226 del expediente.

²⁹ Visible en foja 225 reverso del expediente.

Ayuntamiento de Ciudad Juárez,³⁰ Chihuahua, misma que, entre otros asuntos, establece la aprobación del acta de cabildo número veintiséis del citado Ayuntamiento, y en la misma no se hizo constar observación alguna, por parte de la regidora denunciante o algún otro miembro del cabildo, relacionada con la conducta denunciada.

(130) Empero, también es considerado hecho notorio para este Tribunal, que en la videograbación de la anteriormente referida sesión de cabildo, se desprende una manifestación de dos integrantes de dicho cuerpo edilicio, mediante la cual solicitan que se anexe al Acta de Cabildo número veintiséis, el multicitado escrito presentado por la fracción edilicia de Morena, sin que de lo anterior se advierta manifestación o inconformidad alguna respecto al hecho materia de la denuncia.

(131) Por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que en el presente asunto **no es posible desprender indicio alguno que resulte útil para acreditar la verificación de la conducta materia de este procedimiento** en los términos narrados por la denunciante.

(132) Consecuentemente y dadas las características particulares del caso, es que **este Tribunal estima que no se actualiza la infracción atribuida al Secretario del Ayuntamiento**, y, bajo ese panorama, es que **se sostiene la tesis del presente fallo, relativa a la inexistencia de la conducta denunciada.**

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente el hecho objeto del presente**

³⁰ Contendida en la liga electrónica <https://www.juarez.gob.mx/cabildo/orden-dia/391/>

procedimiento especial sancionador, atribuido a Hector Rafael Ortiz Orpinel, en los términos precisados en el fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.